

Noveno.—La presente Orden empezará a regir el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1966.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 22 de febrero de 1966 por la que se regulan las condiciones que han de cumplirse para el despacho directo de mercancías ante la Aduana.*

Ilustrísimo señor:

En uso de las atribuciones concedidas por el artículo segundo del Decreto 2721/1965, de 20 de septiembre,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—1. Las personas naturales o jurídicas titulares de explotaciones o Empresas comerciales, industriales o agrícolas que reciban mercancías del extranjero destinadas a su propia explotación o que exporten los productos obtenidos en ellas, acreditarán, para poder actuar directamente ante las oficinas de Aduanas en el despacho de las expresadas mercancías, las siguientes circunstancias:

- Que se hallan al corriente en el pago de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial que corresponda a su actividad.
- Que las mercancías presentadas a la Aduana para su importación o exportación corresponden a la actividad amparada por el epígrafe de la cuota de Licencia Fiscal indicada en el párrafo anterior.
- Que en toda la documentación exigible para el despacho figure el interesado como destinatario o expedidor de las mercancías de que se trate.

2. Para retirar las mercancías de la Aduana las personas expresadas en el número anterior deberán efectuar el pago de las cantidades liquidadas o, en su defecto, afianzar a satisfacción de la Aduana dicho pago en la forma señalada por el artículo 102 de las Ordenanzas de Aduanas.

3. En el caso de Empresas que realicen con frecuencia operaciones de importación o exportación los Administradores de las Aduanas podrán admitir fianzas para cubrir, con carácter general, las deudas fiscales derivadas de dichas operaciones, por período y cuantía que señalará discrecionalmente la Dirección General de Aduanas en proporción al volumen de las operaciones que se hayan de realizar anualmente.

4. Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores o representantes de las Compañías mercantiles a que se refiere este apartado responderán particular y solidariamente con las respectivas Empresas ante la Hacienda Pública de los débitos o descubiertos que resultaren contra dichas Entidades.

5. Sólo se permitirá al dependiente o empleado, con poder bastante, representar a su principal, sin que en ningún caso una misma persona pueda desempeñar más de un apoderamiento.

6. Serán inhabilitados para despachar directamente en las oficinas de Aduanas las personas de que se trata y además sus representantes, apoderados o dependientes, si lo hicieren a favor de terceros, y los que resulten sancionados por infracciones de contrabando o por delitos conexos de éstas.

Segundo.—1. Las mercancías que hayan de importar o exportar los Organismos oficiales de la Administración estatal, provincial o local habrán de llegar consignadas precisamente a éstos o figurar dichos Organismos, en su caso, como exportadores de las mismas, sin que puedan realizar despachos en nombre de terceros bajo ninguna justificación.

2. La persona que haya de efectuar los despachos deberá acreditar documentalmente ante la Aduana su representación mediante poder notarial bastante, así como hallarse facultada legalmente para obligar al Organismo interesado ante la Hacienda Pública.

Tercero.—1. La Red Nacional de los Ferrocarriles Español-

les (RENFE) posee, respecto al despacho aduanero de mercancías y equipajes facturados en régimen de transporte internacional, las facultades previstas en los Convenios internacionales sobre la materia suscritos por España dentro de las condiciones fijadas en los mismos.

El ejercicio de dicha facultad podrá hacerlo efectivo la RENFE, bien directamente o bien sirviéndose de Agente de Aduanas.

2. Asimismo corresponde a la RENFE el despacho de los paquetes postales procedentes del extranjero, en virtud del contrato suscrito con la Administración Postal del Estado, en la forma dispuesta por la reglamentación específica sobre la materia.

3. Por último, la RENFE queda autorizada para tramitar directamente ante las oficinas aduaneras los despachos de las mercancías extranjeras que lleguen con destino a la misma, así como los de las de su propiedad que se exporten.

4. Serán de aplicación a los apoderados y demás empleados que la RENFE adscriba a estos servicios de despacho ante las oficinas aduaneras las normas que sobre apoderados y dependientes de Agentes de Aduanas se establecen en la reglamentación sobre la materia, siendo responsable la RENFE de las sanciones que le pudieran ser impuestas por infracción a sus preceptos.

5. En las actuaciones directas ante las oficinas aduaneras no estará obligada la RENFE a la prestación de garantías como trámite previo para el levante de las mercancías despachadas ni fianzas para cobertura de las responsabilidades derivadas de los despachos.

6. La responsabilidad de la RENFE por el despacho aduanero de mercancías será: a) directa cuando actúe en nombre propio, y b) solidaria cuando lo haga en nombre de tercero, en virtud de Convenios internacionales.

7. A tal efecto la RENFE responderá de los débitos a la Hacienda Pública como consecuencia de los despachos que realice mediante obligación bastante que prestará ante la Dirección General de Aduanas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

*ORDEN de 5 de marzo de 1966 por la que se dan normas para la devolución a los Suboficiales y Clases de Tropa de las cantidades descontadas indebidamente por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal durante los años 1960 a 1962.*

Ilustrísimos señores:

Por Ley 189/1965, de 21 de diciembre, se concedieron cinco créditos extraordinarios con destino a devolver a los Suboficiales y Clases de Tropa el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, indebidamente descontado durante los años 1960 a 1962, y con objeto de que pueda llevarse a cabo la aplicación de los referidos créditos y la resolución de los recursos que se hallan en curso de tramitación, toda vez que el reconocimiento que la referida Ley hace respecto de las cantidades descontadas invalidan y dejan sin efecto los actos administrativos de liquidación, así como los de su recaudación por retención directa y las resoluciones jurisdiccionales que hayan podido dictarse en revisión de los mismos, sin que haya lugar a decidir ni continuar la tramitación de los recursos y reclamaciones que en su día promovieron los interesados.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de enero de 1966, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Todos los expedientes originados como consecuencia de reclamaciones interpuestas por los Suboficiales y Clases de Tropa de los Cuerpos Armados en situación de activo, a quienes les haya sido descontado de sus remuneraciones del Plus Circunstancial el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal por devengos comprendidos entre 1 de enero de 1960 y 31 de diciembre de 1962, que se encuentren en tramitación en los Organos de gestión, serán sobreesidos y notificada esta decisión a los interesados por la presente Orden.

Segundo.—Para hacer efectiva la devolución de las cantidades que fueron descontadas indebidamente, por los conceptos

expresados anteriormente, los Habilitados y Pagadores confeccionarán una nómina, en la que se detallará, para cada perceptor, el importe de los descuentos que por el Impuesto de Rendimiento sobre el Trabajo Personal le fueron descontados, y período a que correspondieron.

Las citadas nóminas se justificarán con:

a) Certificación expedida por la propia Habilitación o Pagaduría, con el visto bueno del Jefe del Centro o Dependencia, en la que se hará constar, a la vista de las copias de las nóminas archivadas en la Habilitación o Pagaduría, el total de las cantidades descontadas a cada beneficiario y período a que correspondieron.

b) Certificación expedida por la Oficina Central o Provincial de Hacienda que efectuó el pago de los mandamientos comprensivos de las nóminas del Plus Circunstancial, en la que se haga constar si por la misma, o como consecuencia de acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Provincial, se ha instruido algún expediente material de devolución por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal a favor de Suboficiales y Clases de Tropa por los descuentos practicados entre 1 de enero de 1960 y 31 de diciembre de 1962. En caso afirmativo, se hará constar en la misma el nombre del interesado, Cuerpo, Unidad o Regimiento a que pertenece, cantidad devuelta, período a que correspondía y fecha de la devolución.

Tercero.—Para cumplimentar lo dispuesto en el número anterior, los Habilitados y Pagadores, antes de confeccionar las nóminas, solicitarán de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, o de las Delegaciones de Hacienda Provinciales la expedición de la certificación a que se refiere el apartado b) anterior.

Cuarto.—Los Habilitados y Pagadores, al confeccionar las nóminas, incluirán para cada perceptor el importe de los descuentos que figuren en las nóminas archivadas en la misma. Por consiguiente, si a algún perceptor le hubieren sido efectuados descuentos por varias Habilitaciones o Pagadurías, cada una se limitará a los que figuren en sus nóminas archivadas, sin que puedan agruparse en una de ellas los descuentos que hubieran sido reflejados en nómina de otra Habilitación o Pagaduría.

Quinto.—Las nóminas confeccionadas y justificadas en la forma que se previene en la presente Orden se remitirán a las Ordenaciones Centrales, Regionales o Departamentales que corresponda de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, o a la Sección de Contabilidad del Ministerio de la Gobernación cuando se trate de personal de la Guardia Civil o Policía Armada.

El número de ejemplares de la nómina y trámites para su pago serán los que con carácter general están establecidos para las demás nóminas; sin embargo, se extenderá un ejemplar más, que los Habilitados y Pagadores remitirán de oficio a la Intervención de Hacienda de la demarcación territorial correspondiente, a fin de que por la misma se puedan practicar las anotaciones y comprobaciones posteriores que reglamentariamente procedan, derivadas de estos pagos o de los reintegros que, en su caso, se produzcan.

Disposición transitoria.—Los Habilitados y Pagadores que hubieren cursado y pagado nóminas por este concepto con anterioridad a la publicación de la presente Orden, una vez completada la documentación que se indica en los números anteriores, la presentarán en la Delegación de Hacienda para su unión y justificación del mandamiento de pago expedido, acompañada de una copia de tales nóminas, a los efectos previstos en el párrafo segundo del número 5.º de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 5 de marzo de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Imos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

*ORDEN de 9 de marzo de 1966 por la que se establece un sistema de rápido despacho por las Aduanas para las mercancías exportadas por vía terrestre.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 5 de julio de 1965 fué establecido un sistema de rápido despacho de mercancías para las exportaciones por vía marítima, con objeto de acelerar desde el punto

de vista de la intervención aduanera ese tipo de operaciones de tan señalada importancia en el desarrollo de nuestra economía. Los resultados obtenidos desde la iniciación del sistema han sido altamente satisfactorios, y dentro de la misma línea de actuación parece llegado el momento de implantar uno similar, acomodado a sus propias peculiaridades, para las exportaciones que se realicen por vía terrestre.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le concede el Decreto 3753/1964, de 12 de noviembre, ha acordado disponer:

Primero.—Se establece un sistema de rápido despacho aduanero en el comercio de exportación por vía terrestre, ajustado a las siguientes normas:

1. El documento base del sistema estará constituido por la «Declaración previa de exportación»—en adelante designada como D. P. E.—sujeta al modelo que se incluye como anejo primero de esta Orden, en la que el exportador declarará únicamente los datos esenciales para que la Aduana pueda efectuar las comprobaciones necesarias.

2. Los exportadores que deseen acogerse al sistema presentarán una D. P. E. por cada vagón, en tráfico ferroviario, o vehículo, en transporte por carretera, aun cuando contengan mercancías de distinta naturaleza o clasificables, a efectos de desgravación fiscal, en partidas o posiciones diversas. No obstante, si en un mismo vagón o vehículo se condujesen productos:

a) pertenecientes a varios exportadores, o  
b) dirigidos a diferentes países de destino, o  
c) encuadrados en distintos grupos globales de exportación, se extenderán las D. P. E. precisas para que en función de las mencionadas circunstancias sean declarados aquéllos separadamente.

3. De las distintas operaciones de exportación realizadas por medio de las D. P. E. llevarán, por cada interesado y país de destino, sendas cuentas a la Aduana y el exportador en carpetas ajustadas a modelo (anejo dos)

4. Cada carpeta será cerrada y totalizada al transcurrir periodos de tiempo determinados o dentro de los mismos, cuando así lo soliciten los exportadores. A la vista de los datos totalizados se formulará declaración definitiva de exportación del modelo 1-A, en la que se consignarán los datos declarados en las D. P. E. completados con los demás reglamentariamente exigibles en los despachos normales. En todo caso, se expedirán tantas declaraciones independientes cuantas sean las mercancías comprendidas en distinto grupo global de exportación.

5. Las declaraciones definitivas deberán ser presentadas por los exportadores dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de cierre y totalización de la carpeta respectiva.

6. La demora en la presentación de la declaración definitiva dará lugar, en todo caso, a la pérdida del derecho a la desgravación fiscal para las mercancías correspondientes y, discrecionalmente, a la suspensión temporal o definitiva de la aplicación del régimen de rápido despacho para el exportador de que se trate.

7. La liquidación de las tasas reguladas por el Decreto 4299/1964, de 17 de diciembre, y de la comisión a percibir, cuando intervinieran en los despachos, por los Agentes de Aduanas se llevará a cabo a partir de cada D. P. E. como documento básico, salvo en el caso de que las mercancías remitidas por un mismo exportador a un mismo país de destino hubiesen tenido que ser declaradas en varias D. P. E. por corresponder a distintos grupos globales de exportación, hipótesis en la cual el conjunto de documentos se considerará como una unidad a los efectos señalados anteriormente.

Segundo.—Queda facultada la Dirección General de Aduanas para:

a) Determinar las Aduanas en que pueda ser empleado el régimen regulado por la presente disposición;  
b) Señalar las mercancías que puedan ser acogidas a este sistema; y  
c) Dictar las normas complementarias precisas para la aplicación de las prevenciones de esta disposición.

Tercero.—Esta Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.